



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02792-2016-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES
CESADOS DEL BANCO CENTRAL DE
RESERVA DEL PERÚ Y DE INSCRITOS
EN EL REGISTRO NACIONAL SEGÚN
LEY N.º 27803 REPRESENTADA POR
EDUARDO COSMÓPOLIS QUIÑONES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2019

VISTO

El escrito de fecha 22 de octubre de 2019, presentado por don Carlos Miguel Castro Faya, mediante el cual solicita su incorporación al proceso de amparo de autos en calidad de litisconsorte facultativo; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme el artículo 54 del Código Procesal Constitucional, quien “tuviera interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso, puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo. Si el proceso estuviera en segundo grado, la solicitud será dirigida al Juez superior. El litisconsorte facultativo ingresa al proceso en el estado en que éste se encuentre. La resolución que concede o deniega la intervención litisconsorcial es inimpugnable.”
2. Dicha norma no se refiere expresamente a la posibilidad de admitir solicitudes de intervención litisconsorcial en esta sede. Sin embargo, en reiteradas oportunidades, este Tribunal Constitucional ha admitido solicitudes de intervención litisconsorcial presentadas en procesos de amparo (autos emitidos en los Expedientes 05180-2007-PA/TC, 01391-2015-PA/TC y 04897-2015-PA/TC, entre otros). Por tanto, corresponde pronunciarse respecto a esta solicitud máxime si, conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, es necesario adecuar la exigencia de las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales.
3. Don Carlos Miguel Castro Faya solicita su incorporación al proceso, en calidad de litisconsorte facultativo, invocando legítimo interés en el resultado del mismo. Al respecto, refiere que, al igual que los demás litigantes en el proceso *sub litis*, es miembro de la Asociación de Trabajadores Cesados del Banco Central de Reserva del Perú y de Inscritos en el Registro Nacional según Ley 27803. Aunado a lo anterior, sostiene que también fue demandante en el proceso contencioso administrativo subyacente seguido por la referida asociación contra el Ministerio

mf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02792-2016-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES
CESADOS DEL BANCO CENTRAL DE
RESERVA DEL PERÚ Y DE INSCRITOS
EN EL REGISTRO NACIONAL SEGÚN
LEY N.º 27803 REPRESENTADA POR
EDUARDO COSMÓPOLIS QUIÑONES

de Trabajo y Promoción del Empleo cuyas resoluciones, precisamente, son cuestionadas en el presente proceso de amparo.

4. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, efectivamente, existe un interés jurídicamente relevante por parte de don Carlos Miguel Castro Faya de ser incorporado como litisconsorte facultativo, puesto que, al haber sido a su vez incorporado como litisconsorte de la asociación demandante en el proceso contencioso administrativo cuyas resoluciones aquí se cuestionan (*Cfr.* fojas 320, Tomo I), la decisión que adopte este Colegiado ciertamente tendrá incidencia en un proceso judicial en el cual el solicitante participó en calidad de demandante.
5. Finalmente, cabe puntualizar que la aplicación del artículo 54 del Código Procesal Constitucional implica necesariamente que el solicitante ingresa al proceso en el estado en el que se encuentra.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ADMITIR la intervención de don Carlos Miguel Castro Faya en calidad de litisconsorte facultativo en el proceso de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL